



¡CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA!

¡Compañeros Diputados!

¡Amigos de los Medios de Comunicación!

¡Pueblo de Campeche, y en especial la clase trabajadora!

La suscrita, **Rosario de Fátima Gamboa Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 fracción segunda; 47 y 48 de la Constitución Política, así como de los artículos 47, fracción primera; 72, 73, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto ante esta Soberanía la presente iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adquisición de una casa que lleva a cabo un jefe de familia, es la cimentación de un patrimonio familiar; en muchos casos es la cristalización de un anhelo, y forma parte de nuestra responsabilidad

como representantes populares, crear las condiciones que permitan o faciliten el acceso a la vivienda.

La mayor inversión en desarrollos inmobiliarios dinamiza la economía del Estado, generando fuentes de empleo, y es a través de estímulos o adecuaciones al marco jurídico como podemos contribuir para ello en beneficio de todos los sectores.

El artículo 31, fracción cuarta, de la Constitución, establece que es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio en que residan, de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Hace un poco más de una década, existían disposiciones en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche que establecían una exención a determinado monto de las operaciones por enajenación de inmuebles, independientemente de que se tratara de una casa habitación, de un local comercial o de un terreno.

Se trataba de una parte de cada operación por la que no se pagaba el impuesto, ya que al monto total de la enajenación se le disminuía esa parte exenta, y el excedente constituía la base gravable sobre la que se calculaba el gravamen.

Considerando, en esos tiempos, que no era justo que existiera esa exención, la cual era aprovechada por los modernos latifundistas y fraccionadores, se desapareció ese beneficio de la ley.

Y buscando que pagaran más los que más tienen, se asestó un duro golpe a la clase trabajadora, pues no se pensó en ella y en los que adquieren viviendas de interés social, haciendo que pagaran más no

sólo los que más tienen, sino todos por parejo, rompiendo con el principio de proporcionalidad, pues las personas pagan el mismo impuesto sin importar el nivel económico que tengan, ni el valor de la operación.

La reforma que se hizo fortaleció las finanzas de los municipios, pero a costa de los más necesitados, por ello, buscando aligerar la carga de quienes compran vivienda, se propone exentar una parte de la adquisición hasta por un monto equivalente a aquel que se considera para las viviendas de interés social, y siempre que no exceda el precio de \$ 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos).

La vivienda de interés social está definida en el artículo 3 de la Ley Federal correspondiente, considerando como tales, para todos los efectos legales, aquellas cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 10 el salario mínimo general elevado al año, vigente en la zona de que se trate.

Con esta reforma, se estaría dinamizando la economía de Campeche, se estimularía la inversión privada y se devolverían beneficios a la clase trabajadora, eximiéndola del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, siempre que se trate de adquisición de vivienda.

Por otra parte, se mantiene la fortaleza recaudatoria de los municipios, pues continuará gravado el 100 por ciento de las operaciones de especulación que no sean casas habitación.

De igual manera, es pertinente reformar la fracción primera del artículo 56 de la citada ley, ya que actualmente se grava todo acto por el que se transmite la propiedad, incluyendo los que sean por causa de muerte, y son sujetos del impuesto los que la reciben.

Como podemos ver, sumado al dolor de la pérdida de un ser querido, se obliga al pago del impuesto a las personas que adquieren la propiedad de los bienes inmuebles, aún por ministerio de ley, pues la propiedad tiene que recaer en alguien una vez que el propietario original haya fallecido.

Es decir, que no hubo un acto espontáneo del adquirente para hacerse de la propiedad, ni mucho menos especulación comercial.

La muerte es impredecible, no se hace una estrategia fiscal incluyendo como elemento el propio fallecimiento, a menos que exista una ley como la actual, que orillaría a tener que hacerla para aligerar la carga impositiva a sus herederos post mortem, lo que es una situación totalmente absurda.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración para su análisis, discusión, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 56, fracción primera, y adiciona un último párrafo al artículo 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 56.-.....

.....

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, y la transmisión de propiedad que ocurra por causa de muerte.

.....

Artículo 57. -

I. a XIV.

Para efectos de determinar la base gravable del impuesto, tratándose de la adquisición de casa habitación, y siempre que el valor del

inmueble, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones anteriores, no sea superior al equivalente a 17 veces el salario mínimo general elevado al año, establecido para el área geográfica del Estado de Campeche, se disminuirá con el equivalente a 10 veces el salario mínimo general elevado al año, por la parte excedente se pagará el impuesto en los términos establecidos en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil quince.

¡ES CUANTO!

¡GRACIAS!

Iniciativa para reformar el artículo 56, fracción I, y adicionar un último párrafo al artículo 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, promovida por la diputada Rosario de Fátima Gamboa Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DE LA MESA DIRECTIVA.

PRESENTES

La suscrita, **Rosario de Fátima Gamboa Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 fracción segunda; 47 y 48 de la Constitución Política, así como de los artículos 47, fracción primera; 72, 73, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto ante esta Soberanía la presente iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adquisición de una casa que lleva a cabo un jefe de familia, es la cimentación de un patrimonio familiar; en muchos casos es la cristalización de un anhelo, y forma parte de nuestra responsabilidad

como representantes populares, crear las condiciones que permitan o faciliten el acceso a la vivienda.

La mayor inversión en desarrollos inmobiliarios dinamiza la economía del Estado, generando fuentes de empleo, y es a través de estímulos o adecuaciones al marco jurídico como podemos contribuir para ello en beneficio de todos los sectores.

El artículo 31, fracción cuarta, de la Constitución, establece que es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio en que residan, de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Hace un poco más de una década, existían disposiciones en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche que establecían una exención a determinado monto de las operaciones por enajenación de inmuebles, independientemente de que se tratara de una casa habitación, de un local comercial o de un terreno.

Se trataba de una parte de cada operación por la que no se pagaba el impuesto, ya que al monto total de la enajenación se le disminuía esa parte exenta, y el excedente constituía la base gravable sobre la que se calculaba el gravamen.

Considerando, en esos tiempos, que no era justo que existiera esa exención, la cual era aprovechada por los modernos latifundistas y fraccionadores, se desapareció ese beneficio de la ley.

Y buscando que pagaran más los que más tienen, se asestó un duro golpe a la clase trabajadora, pues no se pensó en ella y en los que adquieren viviendas de interés social, haciendo que pagaran más no

sólo los que más tienen, sino todos por parejo, rompiendo con el principio de proporcionalidad, pues las personas pagan el mismo impuesto sin importar el nivel económico que tengan, ni el valor de la operación.

La reforma que se hizo fortaleció las finanzas de los municipios, pero a costa de los más necesitados, por ello, buscando aligerar la carga de quienes compran vivienda, se propone exentar una parte de la adquisición hasta por un monto equivalente a aquel que se considera para las viviendas de interés social, y siempre que no exceda el precio de \$ 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos).

La vivienda de interés social está definida en el artículo 3 de la Ley Federal correspondiente, considerando como tales, para todos los efectos legales, aquellas cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 10 el salario mínimo general elevado al año, vigente en la zona de que se trate.

Con esta reforma, se estaría dinamizando la economía de Campeche, se estimularía la inversión privada y se devolverían beneficios a la clase trabajadora, eximiéndola del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, siempre que se trate de adquisición de vivienda.

Por otra parte, se mantiene la fortaleza recaudatoria de los municipios, pues continuará gravado el 100 por ciento de las operaciones de especulación que no sean casas habitación.

De igual manera, es pertinente reformar la fracción primera del artículo 56 de la citada ley, ya que actualmente se grava todo acto por el que se transmite la propiedad, incluyendo los que sean por causa de muerte, y son sujetos del impuesto los que la reciben.

Como podemos ver, sumado al dolor de la pérdida de un ser querido, se obliga al pago del impuesto a las personas que adquieren la propiedad de los bienes inmuebles, aún por ministerio de ley, pues la propiedad tiene que recaer en alguien una vez que el propietario original haya fallecido.

Es decir, que no hubo un acto espontáneo del adquirente para hacerse de la propiedad, ni mucho menos especulación comercial.

La muerte es impredecible, no se hace una estrategia fiscal incluyendo como elemento el propio fallecimiento, a menos que exista una ley como la actual, que orillaría a tener que hacerla para aligerar la carga impositiva a sus herederos post mortem, lo que es una situación totalmente absurda.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración para su análisis, discusión, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 56, fracción primera, y adiciona un último párrafo al artículo 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 56.-.....

.....

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, y la transmisión de propiedad que ocurra por causa de muerte.

.....

Artículo 57. -

II. a XIV.

Para efectos de determinar la base gravable del impuesto, tratándose de la adquisición de casa habitación, y siempre que el valor del

inmueble, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones anteriores, no sea superior al equivalente a 17 veces el salario mínimo general elevado al año, establecido para el área geográfica del Estado de Campeche, se disminuirá con el equivalente a 10 veces el salario mínimo general elevado al año, por la parte excedente se pagará el impuesto en los términos establecidos en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil quince.

RESPETUOSAMENTE

DIP. ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO